es decir, que no deben ser firmadas por el papa. Estas materias son todas las que no tienen nada de extraordinario, bien con respecto á las dispensas que se deben obtener, ó por razon de la importancia del beneficio. Asi, todas las *signaturas* que contienen dispensa, ó que son para las dignidades *in cathedrali vel collegiatæ*, prioratos conventuales y canonicatos *in cathedrali*, van firmadas por el papa; las demas lo son por el prefecto de la *signatura*.

Cuando firma el papa lo suele hacer de tres maneras: 1° por *fiat ut petitur*; 2° por *fiat*, poniendo despues la primera letra de su nombre; 3° por *fiat motu proprio*, sin añadir *ut petitur*.

Emplea el papa el *fiat ut petitur* para todas las primeras gracias. El segundo modo para las gracias reformadas, y por último el *motu proprio* se pone en favor de los cardenales y personas á quien Su Santidad quiere manifestar afecto.

Cuando firma el vice-canciller ú otro cometido por el papa pone, *concessum est ut petitur in præsentia D. N. P. P.*, y despues las letras iniciales de su nombre.

Cuando no está presente el papa, generalmente no pone el delegado *in præsentia*, aunque algunas veces sí; dice *concessum in forma*, cuando quiere manifestar que la gracia se hace en la forma de derecho, lo que ejecuta el papa por el *fiat in forma*.

Por último, en las gracias reformadas el delegado pone simplemente *concessum*, y las primeras letras de su nombre.

En las comisiones no dirigidas á las partes, el papa pone *placet*; y si el asunto pertenece á la cámara pone *videat camera*, y si toca á la religion, *videat protector*.

Las gracias que van firmadas por *fiat* son siempre preferidas á las provisiones por *concessum*, aun cuando se hallase en posesion el provisto en esta última forma. Véase DATA, FECHA.

Nadie sino el papa, ni el mismo conciller, ni los legados *a latere*, pueden firmar las gracias que les está permitido conceder por *fiat*, sino solamente por *concessum*. Se exceptúa el penitenciario á quien le es lícito firmar por *fiat in forma*, *fiat in speciali*, *fiat de expresso*, mas no por *fiat motu proprio*; porque su oficio no se refiere sino á as absoluciones que deben pedir los pecadores, segun estas palabras del Evangelio: *petite et accipietis*.

En la actualidad se firma por un doble *fiat* y *concessum*, para evitar las falsificaciones; el uno se pone en el lugar ordinario entre la súplica y la concesion, y el otro al márgen de las cláusulas ó de la disposicion.

Es una regla establecida, que la concesion del papa se refiere siempre á las cualidades expresadas en la súplica, cuando nada suprimen las cláusulas de la concesion.

Otra es, que las *signaturas*, segun el sentido literal de la palabra, deben hacerse por escrito, y que no se admitiria la prueba por testigos, sino en tres casos: 1° si se trataba solamente de probar la naturaleza y cualidad de la gracia concedida: 2° para descargar la conciencia en el foro interno: y 3° para probar el tenor de la *signatura* extraviada, en cuyo caso se recurre mas bien á los registros de la cancelaria (1).

Es tambien una máxima de la cancelaria, que la *signatura* firmada por el predecesor no se varía nunca por el sucesor. En este caso se obtienen letras de *perinde valere*, con la cláusula de *rationi congruit*, si se duda de la primera impetracion. Véase PERINDE VALERE, CORONACION.

Se da fé á la *signatura* sin la bula, cuando está aprobada y comprobada por el registro de las *signaturas*, ó cuida un abreviador trascribirlas ó extractarlas, lo que se llama *sumptum*. Véase SUMPTUM, BULA.

3° La tercera parte de la *signatura* se halla explicada en la palabra CONCESION.

A estas tres partes de la *signatura* se añade el *commitatur* y la data, para lo que puede verse COMMITATUR, DATA, FECHA.

En la palabra PROVISION se hallan las diferentes formalidades que hay que observar para que sea perfecta la *signatura*.

SIGNIFICACION. Es el acto por el que se notifica alguna cosa á una persona. Antiguamente era esencial esta formalidad en materias beneficiales.

SI ITA EST. Es una cláusula familiar de los rescriptos, y cuyo efecto es anularlos, si encuentra el ejecutor que no son las cosas tales como se habian expuesto al papa. Véase RESCRIPTO, OBREPCION.

SILLA. En general se entiende por *silla* la cátedra en que se sientan los pastores de la Iglesia para enseñar á los pueblos. Véase CATEDRAL. Tambien expresa la dignidad del pontífice y de los prelados.

Ordinariamente se usa esta palabra para manifestar la *silla* apostólica, la episcopal y la abacial, y en estas tres acepciones hablaremos de ella.

Puede verse en la palabra PROVINCIAS, DIOCESIS, OBISPADO, lo que hemos dicho de los diferentes obispados, arzobispados, patriarcados y primados.

§ I. SILLA APOSTOLICA.

Es la *silla* episcopal de la ciudad de Roma; llámase por excelencia *sede apostólica ó santa sede*, por razon del primado y de la dignidad del gefe de los pastores que está sentado en ella. Véase APOSTOLICO.

El papa, la santa sede, la iglesia romana, la corte de Roma y la sede apostólica, son expresiones que casi siempre emplean como sinónimas los cononistas, aunque algunas de ellas parecen exigir una aplicacion particular.

(1) Rebuffe, Praxis., de Signat.

Todo lo que hemos dicho en la palabra PAPA, puede tenerse presente en este lugar, por lo que excusamos repetirlo. Solo observaremos: 1° Que por la palabra *santa sede* se forma una idea de la estabilidad y sucesion que no lleva en sí el simple nombre de papa; de aqui proviene que todo lo que emana de la *santa sede*, no queda revocado por la muerte del papa, como lo son las simples gracias que se habian concedido por el papa y no ejecutado en vida suya. Por esto, varios papas han creido necesario explicar esto por diferentes reglas de cancelaria. (Véase CORONACION, CUI PRIUS, LEGADO.)

Hé aqui lo que dice la regla catorce: De Revocatione facultatum quibusvis concessarum.

« Item revocavit quascunque facultates et lit-
» teras desuper confectas, per quas quicunque
» sui prædecessores romani pontifices, quibusvis
» personis ordinariam collationem, seu aliam dis-
» positionem beneficiorum ecclesiasticorum, de
» jure vel consuetudine habentibus, et quavis
» etiam patriarchali, archiepiscopali, aut alia di-
» gnitate, vel alio, non tamen cardinalatus ho-
» nore fungentibus, quavis consideratione, vel
» intuitu, etiam motu proprio, et ex certa scientia,
» ac de apostolicæ potestatis plenitudine conces-
» serant, aut quamdiu vixerint, vel suis ecclesiis
» seu monasteriis præessent aut ad aliud tempus,
» de beneficiis ecclesiasticis generaliter reserva-
» tis seu affectis, ad eorum collationem, provi-
» sionem, præsentationem, electionem, et quam-
» vis aliam dispositionem, communiter vel divisim
» spectantibus, disponere libere et licite valerent,
» aut etiam ad id per eosdem prædecessores vi-
» carii perpetui, vel ad tempus constituti fo-
» rent. »

La regla 63 revoca todas las facultades concedidas para los diezmos, indulgencias y eleccion de confesor.

La 64 revoca tambien las facultades de percibir los emolumentos de los oficios de la corte de Roma durante el tiempo de ciertas vacantes; se ha establecido esto, dicen los canonistas, *ut sic reiteratur obedientia sedi apostolicæ debita*.

No hariamos mas que repetir si, como hemos hecho en otros artículos, refiriésemos en este los textos del derecho que establecen algunos principios generales relativos á la *santa sede*.

« Sedes apostolica prima auctoritate et digni-
» tate, licet Antiochena sit prior tempore. C. Nunc
» autem, dist. 21; c. Rogamus 24, qu. 1; c. Ne-
» mo 10, qu. 3.
» Ipsius est major auctoritas in judiciis. C. Pa-
» tet; c. Ipsi sunt 9, qu. 3.
» Constitutiones ipsius sedis ab omnibus sunt
» servandæ. C. Sequens, dist. 11.
» Nulli permittitur de ejus judicio judicare. C.
» Nemini, 18, qu. 4; c. Nunc autem, dist. 21.
» Peccatum infidelitatis incurrit qui sedi apos-
» tolicæ obedire contemnit. C. Si qui, in fin.
» dist. 81; c. Qui cathedram, dist. 23.
» In dubiis arduis ad eam est recurrendum. C.
» Non licuit et seq. dist. 17; c. Frater; c. Post
» medium 16, qu. 22; c. Rogamus 2, qu. 1.
» In libris sive opusculis quidquid approbat se-
» des apostolica est tenendum. C. Si romanorum
» et seq. dist. 19.
» Sine ejus auctoritate non debet generale con-
» cilium celebrari. Dist. 18, per tot.
» Ipsi immediate subjecti maxime propinqui se
» debent annue præsentari. C. Juxta, dist. 23.
» Sine ejus judicio episcopi condemnari non
» possunt. C. Accusatus et seq. 3, qu. 6; c. Anti-
» quis 9, qu. 3.
» Male damnati restituuntur per ipsam. C. Fuit;
» c. Fratres 9, qu. 3.
» Sine ejus auctoritate nullus episcopus potest
» sedem mutare. C. Mutationes 7, qu. 1.
» Romana Ecclesia nunquam a tramite apos-
» tolicæ traditionis errasse probatur. C. 9, 10,
» 11, caus. 24, qu. 1. »

Esta última verdad es de fé. Véase PAPA.

Puede verse en la palabra CARDENAL la parte que tienen los cardenales que se hallan en Roma en el gobierno de la Iglesia, cuando está ocupada la *sede apostólica*.

En cuanto al tiempo de la vacante, véase PAPA, ELECCION, CORONACION.

§ II. SILLA EPISCOPAL.

Es la *silla* de un obispo ó arzobispo. Puede verse lo que hemos dicho sobre su origen y establecimiento en las palabras OBISPADO, PROVINCIA.

Manifestamos en la palabra CAPITULO, la parte que tenian antiguamente y tienen en la actualidad los canónigos de la catedral en el gobierno de la diócesis cuando está ocupada la *silla* episcopal. Solo hablaremos aqui de la parte que tienen cuando está vacante la *silla*.

El derecho canónico y sus intérpretes nos enseñan: 1° que luego que un obispo queda despojado del título de su obispado, por la muerte natural ó por cualquiera otra via señalada por los cánones, no tiene ninguna autoridad, y su jurisdiccion pasa al capitulo con todo lo que depende de ella. *C. Ei*; *c. Cum olim, de Major. et obed.* Se exceptúan los casos de fuerza mayor, en los que solo es arrebatado el pastor temporalmente á su rebaño, como por los infieles, entre cuyas manos se debe considerar siempre como presente en su iglesia. En este caso, los vicarios generales y oficiales del obispo continuarán gobernando la diócesis en su nombre y aun bajo sus órdenes.

2° Una vez vacante la *silla*, el cabildo se halla por derecho en posesion de la jurisdiccion episcopal. *C. Charitatem. 12, qu. 12.*

3° Debe el cabildo en los ocho dias de la vacante, establecer un oficial ó vicario capitular, ó confirmar el que ya estaba establecido, segun dispone terminantemente el Concilio de Trento. Estos ocho dias empiezan *a die scientiæ vacationis*.

« Señale el cabildo en la sede vacante, en los lugares que tiene el cargo de percibir los frutos, uno ó muchos administradores fieles y diligentes, que cuiden de las cosas pertenecientes á la Iglesia y sus rentas; y de todo esto hayan de dar razon á la persona que corresponda. Tenga ademas absoluta necesidad de crear dentro de ocho dias despues de la muerte del obispo, un oficial ó vicario, ó de confirmar el que hubiese antes, y este sea á lo menos doctor ó licenciado en derecho canónico, ó por otra parte capaz, en cuanto pueda ser esta comision : si no se hiciere asi, recaiga el derecho de este nombramiento en el metropolitano. Y si la iglesia fuese la misma metropolitana, ó fuese exenta, y el cabildo negligente, como queda dicho, en este caso pueda el obispo mas antiguo de los sufragáneos señalar en la iglesia metropolitana, y el obispo mas inmediato en la exenta, administrador y vicario de capacidad.

» El obispo que fuere promovido á la Iglesia vacante, tome cuentas de los oficios, de la jurisdiccion, administracion ó cualquiera otro empleo de estos, en las cosas que le pertenecen, á los mismos ecónomo, vicario y demas oficiales, cualesquiera que sean, asi como á los administradores que fueron nombrados en la sede vacante por el cabildo, ó por otras personas constituidas en su lugar, aunque sean individuos del mismo cabildo, pudiendo castigar á los que hayan delinquido en el oficio ó administracion de sus cargos, aun en el caso que los oficiales mencionados hayan dado sus cuentas, y obtenido la remision, ó finiquito del cabildo ó de sus diputados. Tenga tambien el cabildo obligacion de dar cuenta al mismo obispo de las escrituras pertenecientes á la iglesia, si entraron algunas en su poder (1). »

No está determinado el número de vicarios, que debe nombrar el capítulo; depende del estado y extension de la diócesis y aun del uso (2). El cabildo puede nombrar por vicario á quien bien le plazca, con tal que tenga las cualidades requeridas por el concilio; mas *cæteris paribus*, si hay canónigos capaces en el mismo cabildo, deben ser preferidos. Regularmente, se nombra el vicario capitular sin condicion ni limitacion de tiempo, aunque nada impide que el cabildo le limite sus poderes tanto para el tiempo, como para las funciones. Mas la congregacion de obispos y regulares decidió que el cabildo no podia revocarlo *ad nutum, nisi ex causa bene visa.*

4° Segun la mayor parte de canonistas, durante la vacante de la *silla*, tiene el cabildo todos los derechos del obispo relativos á la jurisdiccion. Se exceptúan los que le esten expresamente prohibidos por el derecho *Glos. et DD. in c. His quæ in c. Cum olim, de Major. et obed. in c. Illa ne sede vacante. Glos. verb. sede vacante in c. Ab abolendam, de Hæret. Glos. eod. verb. in clem. eod. tit. Glos. verb. Reservari, in c. Quia sæpe, de Elect. in* 6°.

Apoyados algunos autores en la autoridad del capítulo 2 *Ne sedes*, han creido que en *sede vacante* no se extienden los poderes del cabildo sino á ciertos casos determinados por el derecho para las necesidades de la iglesia vacante. De este número son Panormio y otros muchos canonistas; mas segun el editor de las *Memorias del clero* (3), parece que prevaleció en Francia la opinion contraria.

Como quiera que sea, hé aqui lo que segun los canonistas puede ó no puede hacer el cabildo.

Puede, como podia el obispo, absolver de la excomunion (4).

Tambien puede, como el obispo, aprobar los confesores, y corregir y castigar á los eclesiásticos delincuentes : *Quatenus episcopus poterat. C. Ad abolendam* (5).

El cabildo tiene los mismos derechos que el obispo para conocer del crímen de heregía (*C. Ad abolendam*); para visitar la diócesis en llegando el año de la última visita (6); para hacer estatutos cuya ejecucion no puedan impedir los obispos sucesores, *dummodo sint capitulariter facta, justa et salubria ad augmentum cultus divini, non vero in præjudicium Ecclesiæ* (7); para las ejecuciones testamentarias (8); para que rindan cuentas los administradores de los lugares piadosos (9); para el derecho de establecer un vicario, tanto para lo espiritual, como para lo temporal (10); para deponer é imponer entredicho. *C. His qui, in fin. de Major. et obed.*; *c. unic. eod. in* 6°; para la dispensa del nacimiento legítimo para un beneficio simple (11); para todas las dispensas y absoluciones que el Concilio de Trento concede á los obispos (12); para todo lo que pertenezca á la jurisdiccion voluntaria y al conocimiento de las causas en primera instancia de que habla el mismo concilio, sesion XXIV, capítulo primero del decreto *de Reforma* (13); para el derecho de asistir á la celebracion de los matrimonios y de conceder á los sacerdotes el permiso para asistir á ellos, segun la forma del Concilio de Trento (14); para la concesion de las indulgencias, que mas bien es un acto de jurisdiccion que de órden. *C. Accedentibus, de Excess. prælat.*; para el establecimiento de ecónomos. *C. Cum vos, de Offic. ordin.*

(1) Sesion XXIV, cap. XVI de Reform.
(2) Barbosa, de Offic. et potest. episc. parte III, Alleg. 54, n. 165.
(3) Tomo II, col. 527; tomo X, col. 1721.
(4) Rebuffe.
(5) Barbosa, de Offic. et potest. episc, parte III, alleg. 72, n. 183.
(6) Abaz. in c. Cum olim, de Major. et obed.
(7) Zerola, in prax. episc.
(8) Covarrubias, in c. Joannes, de Testam.
(9) Barbosa, Alleg. 82.
(10) Zerola, loc. cit.
(11) Navarro, de Temp. ordin. cons. 28.
(12) Sess. XXIV, cap. VI, de Reform.; Garcia, de Benef. part. V, cap. VII, n. 41.
(13) Barbosa, Alleg. 6, n. 6.
(14) Sess. XIV, cap. I, de Reform; Barbosa, Alleg. 32, número 123.

5° Todos estos diferentes derechos pasan á los vicarios establecidos por el cabildo, y aun segun varios canonistas, los que requieren un poder especial (1). Mas es preciso observar, que como el cabildo *sede vacante*, en tanto tiene poder en cuanto ha sucedido al obispo en todo lo perteneciente á la jurisdiccion, infiérese que no puede ejercer ninguno de los derechos atribuidos al obispo por vias extraordinarias, como por la delegacion *a lege aut ab homine. C. Pastoralis*, § *Præterea, de Offic. ordin.* Sin embargo, en este punto se suele distinguir las delegaciones que se convierten en derecho comun, de todas las demas (2).

El cabildo no puede conferir los beneficios cuya colacion pertenece solo al obispo, cuando está ocupada la *silla. C. Ne sede vacante*; *c.* 1, *eod. in* 6°.

6° En lo relativo al órden, el cabildo tiene derecho para hacer ejercer por otros obispos todas las funciones episcopales : *Pontificalia, ut ordines conferendi, chrisma conficiendi, consecrandi basilicas et hujusmodi. Glos. in cap. His quæ, et in c. Si episcopus, de Suppl. negl. præl. in* 6°. El Concilio de Trento (3) ha corregido la decretal de Bonifacio VIII, sobre el capítulo *Cum nullus, de Tempor. ordin. in* 6°, en cuanto permite al cabildo la concesion de dimisorias para los clérigos de la diócesis, despues del año de la vacante de la *silla*; exceptuando los eclesiásticos que por razon de los beneficios con que han sido provistos, están obligados á hacerse promover á las órdenes. El cabildo que se oponga á este decreto del Concilio de Trento, incurre en entredicho, y el ordenado queda privado de todo privilegio clerical.

Despues del año, debe conceder el vicario las dimisorias, siempre que haya recibido expresamente los poderes (4).

El cabildo, asi como el vicario, puede, despues del año, conceder dispensa para los intersticios; y una vez concedida la dispensa ó las dimisorias, no las hace espirar el advenimiento de un nuevo obispo á la *silla* (5).

7° Por último, el cabildo debe ejercer los derechos del obispo durante la vacante de la *silla*, de modo que no resulte de su administracion innovacion, ni perjuicio para la iglesia vacante, *cum non sit qui episcopale jus tueatur*. Este es el consejo que dan los canónes y canonistas, y es aplicable á todas las comunidades, cuyo gefe dejó viuda á la Iglesia por su muerte. *Cap.* 1, *Ne sede vacante*; *c. Si qua, de Rebus* 12, *qu.* 2, *sanctorum dist*, 70; *c. Cum clerici, de Verb. signif.*

Se ha disputado en otro tiempo si los cabildos, *sede vacante*, podian destituir á los oficiales del obispo; mas se ha decidido en favor de los cabildos, los que tambien pueden deponer sin explicar el motivo, á los vicarios que hayan nombrado para gobernar la diócesis.

La opinion mas general de todos los canonistas, es, que los cabildos entran en posesion de todos los derechos que no son personales al obispo, sino que se refieren á la jurisdiccion episcopal, si bien la prohibicion hecha á los mismos por el Concilio de Trento, de dar dimisorias en el año de la vacante, se ha considerado como una simple exhortacion, con la que se han conformado casi todos los cabildos, porque ordinariamente no hay necesidad absoluta de ordenar nuevos ministros en el primer año de la vacante de la *silla.*

D'Hericourt, en sus *Leyes eclesiasticas*, es de la opinion de aquellos que creen, que siendo la concesion de indulgencias un acto de jurisdiccion, puede hacerse por el cabildo *sede vacante* : mas muchos autores, y entre otros Tomasino (6), opinan lo contrario; como quiera que sea, no acostumbrándose esto en la práctica, en caso de duda, lo mejor que en cualquier caso deben hacer los cabildos es abstenerse.

(1) Garcia, parte V, cap. VII, n. 28.
(2) Barbosa, Alleg. 73, n. 25.
(3) Sess. VII, cap. X, y sess. XXIII, cap. X de Reform.
(4) Rebuffe, in Prax. de Form. vic. n. 47.
(5) Gonzalez, ad regul. 8, cancel.
(6) Tratado de la disciplina, parte I, lib. 3, cap. X.

§ III. SILLA ABACIAL.

Es la *silla* de un abad prelado que por su muerte deja viuda á su iglesia.

No tenemos que decir mas en este lugar que la comunidad sucede al abad en la vacante de la *silla abacial*, como el cabildo sucede al obispo. Véase ABAD.

SIMONIA. Es una voluntad determinada de comprar ó vender las cosas espirituales ó anejas á ellas. *Simonia est studiosa voluntas sive cupiditas emendi vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum* (7).

§ I. ETIMOLOGIA Y DIVISION DE LA SIMONIA.

Es sabido que la palabra *simonia* trae su origen de Simon Mago, que propuso á los apóstoles le vendiesen por dinero los dones del Espíritu Santo : *Obtulit eis pecuniam dicens*: *Date et mihi hanc potestatem, ut cuicunque imposuero manus, accipiat Spiritum Sanctum* (8). El profeta Balaam y Giezi, esclavo de Eliseo, habian ya presentado en la antigua ley dos célebres ejemplos de *simonia*; mas segun observacion de los doctores, no habian hecho los sacramentos y dones del Espíritu Santo objeto de su codicia como Simon, por lo que el nombre de *simonia* ha tomado su denominacion de este último, mas bien que de los otros. Apoyándose tambien en este pasage notable del Nuevo Testamento, se ha añadido á la definicion de *simonia* estas palabras de la glosa del capítulo *Qui studet* 1, *qu.* 1, seguido por varios canonis-

(7) Lancelot, Instit., can. lib. III, tit. 3.
(8) Act. Apost., cap. VIII.

tas, *cum opere subsecuto*, porque Simon Mago no fue maldecido por San Pedro como simoniaco, por haber comprado ó querido comprar el Espíritu Santo, que San Pedro sabia perfectamente no podia vender, sino por la voluntad determinada que tenia Simon de comprar, y de su codicia y ambicion. De aqui proviene tambien la *simonia* llamada mental, la que no podria tener lugar, si no se admitiese la definicion de la referida glosa : *Simonia est voluntas emendi vel vendendi res sacras cum effectu.*

Se conocen dos clases de *simonia*; una prohibida por derecho divino, y otra por derecho eclesiástico.

Tiene lugar la primera cuando se da una cosa temporal para adquirir una que es espiritual por su naturaleza, como los sacramentos, ó unida á ella, como los beneficios y vasos sagrados.

La *simonia* de derecho eclesiástico es, segun los canonistas, la que está prohibida por los cánones, y que no es propiamente *simonia* : « Sunt » autem eæ simoniæ de jure tantum positivo, quæ » committuntur in emptione et venditione officio- » rum temporalium ecclesiasticorum. Item eæ » quæ fiunt in commutationibus beneficiorum » alias licitis, sine tamen auctoritate pontificis, » aut episcopi, alteriusque prælati, ad quem de » jure, aut consuetudine spectat auctoritate con- » sensumque præbere. Item renuntiationes bene- » ficiorum alias licitæ, cum nihil temporale inter- » cedat, prohibitæ tamen ab Ecclesia, ut ego » renuntio beneficium in favorem Joannis, ut » Joannes quod possidet, resignet alteri, etc. »

Otra division mas generalmente admitida de la *simonia* es la que se hace en mental, convencional y real.

La primera es la que se concibe por la mente con adhesion de la voluntad, sin ningun pacto expreso ni tácito. Conócense dos clases: la puramente mental, es decir, que se comete por el deseo, sin ningun acto exterior; tal es la *simonia* de un eclesiástico que quiere comprar un beneficio, pero que no lo manifiesta. La otra *simonia* mental es aquella en que la voluntad va seguida de un acto, que aunque no se deja conocer, envuelve ciertas miras, como cuando un colador prefiere entre dos concurrentes á aquel de quien espera mayores ventajas.

La *simonia* convencional es aquella en la que entra cierto pacto expreso ó tácito, bajo cualquiera forma que sea. Dividese tambien en dos clases; la que se comete por la sola convencion de las partes, sin que se dé ni reciba cosa alguna por ninguna de ellas; llámase puramente convencional; la otra denominada mixta consiste, ademas de la convencion, en la tradicion de la cosa convenida, al menos por una de las partes; participa de la *simonia* puramente convencional, por la mútua convencion, y de la real, por la entrega de la cosa pactada por una de las dos partes contratantes.

La *simonia* real es la ejecucion de la convencion hecha por las dos partes, es decir, el pago efectivo, en todo ó en parte de la cosa prometida, bien preceda ó siga el don al acto simoniaco.

Se ha creado en estos últimos tiempos una especie de *simonia* que participa de la naturaleza de las que acabamos de definir, aunque parezca singular en su especie. Esta es la confidencia de que hemos hablado en la palabra CONFIDENCIA. El papa San Pio V, por la constitucion *Intolerabilis*, ha condenado esta especie de *simonia*.

Por su naturaleza es la *simonia* un pecado mortal y un enorme sacrilegio. El capítulo *Audimus* 1, *caus.* 1, *qu.* 3, la ha llamado expresamente sacrilegio : *a sacrilegio quoque hoc facinus non dispar dixerim* ; porque por la *simonia* se tratan indignamente y sin ningun respeto las cosas santas ó espirituales, lo que en todo tiempo es un sacrilegio. Que es un pecado mortal, lo vemos claramente por las Actas de los apóstoles (1), en las que San Pedro amenaza con la condenacion eterna á Simon Mago, diciéndole : *Pecunia tua tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri.* Sobre lo que dice el papa Urbano II, en el capítulo *Salvator* 8, *caus.* 1, *qu.* 3 : *Nec apostolus emptionem Spiritus Sancti, quam bene fieri non posse noverat, sed ambitionem quæstus talis et avaritiam, quæ est idolorum servitus, exhorruit, et tum maledictionis jaculo percussit.*

Vemos tambien en otros muchos cánones, cuán enorme es el crímen de *simonia*. Asi, en el capítulo *Quisquis* 5, *caus.* 1, *qu.* 1, se llama la *simonia* PIACULARE FLAGITIUM ; en el capítulo *Reperiuntur* 7, *caus. et qu. ead.* EXECRABILE FLAGITIUM. El capítulo *Eos qui* 21, *caus. et qu. ead.*, compara á los simoniacos al traidor Judas, *qui Judæis Dei occisoribus Christum vendidit.* Queriendo el papa Pascual expresar en pocas palabras toda la malicia que contiene la *simonia*, dijo : *Patet simoniacos, veluti primos et præcipue hæreticos, ab omnibus fidelibus respuendos... Omnia enim crimina ad comparationem simoniacæ hæresis quasi pro nihilo reputantur.* (*Cap. Patet*, 27, *caus.* 1, *qu.* 7.)

§ II. COMO SE COMETE Y EN QUE CASOS TIENE LUGAR LA SIMONIA.

Observan los autores que desde que la Iglesia empezó á aumentar sus rentas, se introdujo por todas partes la *simonia*, primero, para la ordenacion, despues para los beneficios, lo que obligó en todos tiempos á los Padres y á los concilios á levantarse contra esta lepra tan universalmente esparcida (2).

El cánon *Salvator* del papa Urbano II, *caus.* 1, *qu.* 3, nos manifiesta por las siguientes palabras cómo se comete la *simonia*. « Quisquis igitur res » ecclesiasticas (quæ dona Dei sunt, quoniam a

(1) Cap. VIII.
(2) Van-Espen, parte II, tit. 30, cap. II.

» Deo fidelibus et a fidelibus Deo donantur, quæ ab » eodem gratis accipiuntur et ideo gratis dari de- » bent), propter sua lucra vendit vel emit, cum » eodem Simone donum Dei possideri pecunia » existimat. Ideo qui easdem res non ad hoc, ad » quod institutæ sunt, sed ad propria lucra mu- » nere linguæ, vel indebiti obsequii, vel pecuniæ » largitur, vel adipiscitur, simoniacus est : cum » principalis intentio Simonis fuerit sola pecuniæ » avaritia , id est, idolatria, ut ait apostolus » Paulus. »

Habia tambien establecido el papa San Gregorio, cap. 114, causa 1, cuestion 1, que se cometia el crímen de *simonia* : *A munus a manu, ab obsequio et a lingua. Munus quippe ab obsequio est subjectio indebite impensa. Munus a manu, pecunia est. Munus a lingua, favor.* El cánon *Totum* 1, *qu.* 3, dice precisamente sobre la misma materia, que bajo la palabra *pecunia* se comprenden todas las cosas que entran bajo el dominio de los hombres : *Totum quidquid homines possident in terra, omnia quorum domini sunt, pecunia vocatur : servus sit, vas, arbor, ager, pecus, quidquid horum est pecunia dicitur. Ideo autem pecunia vocata est, quia antiqui totum, quod habebant, in pecoribus habebant.*

A estos tres modos de cometer la *simonia*, añaden los canonistas algunos otros contenidos en el siguiente distico :

Munus, lingua, timor, caro, cum fama populari,
Non faciunt gratis spirituale dari.

Mas para no ampliar excesivamente las ocasiones ó casos de *simonia*, debemos limitarnos á la regla de San Gregorio, bastante severa para hacer temer que haya en la Iglesia mas simoniacos que los que se cree.

Munus a manu. Esta se hace expresa ó tácitamente, perdonando una deuda ó recibiendo dinero ú otra cosa ; la misma limosna, que aunque es una obra de piedad, contiene alguna cosa temporal, puede servir de materia á una estipulacion para conseguir un beneficio. *C. Non est* 1, *qu.* 1.; *c. Ex multis* 1, *qu.* 3. Los regalos que se hacen si son tan módicos que no pueden considerarse como capaces de inclinar al obispo á conferir las órdenes ó al colador á conceder un beneficio, no se condenan como simoniacos ; *secus*, si han podido determinar la voluntad del colador. *C. Et si quæstiones de Sim.* ; *c. Judiciis* 1, *quæst.* 1.

El capítulo *Jacobus, de Sim.*, condena los derechos de entrada en las iglesias como simoniacos. Y los capítulos 8 y 9, de *Simon.*, establecen que hay *simonia* en exigir dinero por la entrada en religion, por la concesion de prioratos y capillas, por el crisma, por el santo óleo, por la bendicion de los que se casan ó por los demas sacramentos, no obstante cualquiera costumbre contraria : *Quia diuturnitas temporis non diminuit peccata, sed auget.* Véase sobre este asunto lo que decimos en las palabras HONORARIOS, DERECHO DE ESTOLA, OBLACIONES, ENTRADA (derechos de).

Segun el Concilio de Trento (1) los examinadores propuestos por el obispo, no pueden recibir nada por el exámen, bajo pena de *simonia*, contra ellos y contra el examinando que les dé alguna cosa. Véase CONCURSO, CIENCIA.

Cuando un eclesiástico tiene un derecho adquirido y cierto (*jus in re*) á un beneficio, y no simplemente un derecho incierto ó por adquirir (*jus ad rem aut incertum*), puede sin ninguna *simonia* pagar la suma que se le exija para redimir una vejacion injusta que se le haya hecho, impidiéndole tomar posesion de él ó ejecutar las funciones ; porque entonces ya no se trata de cosa temporal dada por una espiritual, puesto que tenia el derecho enteramente adquirido. *Glos. in cap. Matthæus, de Simon.*

Munus ab obsequio. Se comete *simonia* por este medio cuando se hace un servicio temporal para tener una cosa espiritual; ó cuando el colador confiere un beneficio en recompensa de un servicio, aunque sea espiritual, que él estaba obligado á desempeñar, y no de un servicio espiritual hecho directamente á la Iglesia y por la Iglesia. *Can. Cum essent, de Sim.* ; *can. Ecclesiasticis* 12, *qu.* 2. Escribiendo el papa Celestino á los obispos de la Pulla y Calabria, dice en el capítulo *Quid proderit, dist.* 61, que es lícito á los eclesiásticos servir á Dios en las iglesias, con la esperanza de llegar á obtener las dignidades establecidas en ellas. El papa Gelasio en el capítulo *Consuluit* 9, *dis.* 74, quiere que se estimule á los clérigos á que desempeñen bien sus funciones espirituales, con la esperanza de alguna utilidad temporal. Por último, San Gregorio Magno dice en el cap. *Ecclesiasticis* 12, *qu.* 2, que los que trabajan útilmente en la Iglesia, merecen ser recompensados por ella. De modo, que aunque un canónigo que solo va al coro por su retribucion, sea culpable de la *simonia* mental, si rectifica sus intenciones, y tomando por fin principal el cumplimiento de sus deberes, tiene tambien presente en su asiduidad el lograr una prebenda mejor, entonces no es culpable de ninguna *simonia* segun los cánones citados.

El fin principal de una accion determina su carácter y forma la materia de la misma. Si consiste exclusivamente en obtener un beneficio, la accion es simoniaca ; si por el contrario, tiene por objeto cumplir los deberes de la religion ó de la sociedad civil, aunque tenga como consecuencia algun designio sobre el beneficio, entonces es lícita la accion. *Glos. cap. Cum essent, de Simon.*

Con respecto á los que entran en el estado eclesiástico y solo toman las órdenes para obtener los beneficios de un pariente ó amigo, ó para vivir mas á gusto, cometen cuando menos una *simonia* mental, lo que no deja de ser comun, segun el autor del artículo citado abajo (2).

Munus a lingua. Se incurre en esta clase de *si*

(1) Sess. XXIV, cap. VIII de Reform.
(2) Coleccion de jurisprudencia canónica, art. SIMONIA.

monia, cuando se confiere un beneficio, no en atencion al mérito del sugeto, sino á la súplica ó recomendacion de una tercera persona. *C. Nonnulli* 1, *qu.* 1.

§ III. PRUEBA DE LA SIMONIA.

Establecen los canonistas que el delito de *simonia* se prueba del mismo modo que los demas crímenes, es decir, por todos los medios que expresan los dos versículos insertos en la palabra PRUEBA.

Contra esta clase de crimen se admiten las presunciones y conjeturas, porque los que le cometen toman todas las precauciones posibles para ocultarlo; *C. Sicut, de Simonia*. Mas como seria peligroso pronunciar por simples presunciones en una materia tan grave, se exige que estas sean fuertes y convincentes. *Glos. in cap. Insinuatum, de Simonia.*

Por las mismas razones, pretenden los canonistas, que en las informaciones de este crimen, por ser oculto, debe admitirse toda clase de testigos. *Testes alias inhabiles admittuntur etiam ad probandum crimen simoniæ.* Parece que no exceptúan mas que al enemigo capital, el perjuro, y aquellos contra quienes hay muchas objeciones que proponer. Es admitido aun el testimonio del cómplice, con tal que no haya participado en el momento de la materia del crimen. *Gloss. in cap. Veniens, de Testib.*

No obstante, es una regla establecida por el capitulo *Per tuas, de Simonia*, que no se admite nunca la prueba de una *simonia* real, sino contra las personas de quienes se puede sospechar probablemente este crímen.

§ IV. PENAS DE LOS SIMONIACOS.

Desde que se presentó la *simonia* fue condenada por la Iglesia; no ha podido introducirse despues, sin que se hayan levantado contra ella los concilios y los canónes, bajo cualquiera forma que haya aparecido. Mas reproduciéndose este vicio, hijo de la avaricia, como la hidra de cien cabezas, no concluirá probablemente sino con los bienes de este mundo, y siempre habrá que ejercer el rigor de las leyes, mientras haya en los diversos empleos eclesiásticos algo mas que deberes que cumplir.

Antiguamente las órdenes eran objeto de *simonia*, porque procuraban los bienes y honores que despues se han agregado á los beneficios; de aqui provino la nulidad de las ordenaciones, ó al menos la deposicion de los clérigos ordenados por *simonia* en los antiguos cánones del decreto (*Caus.* 1, *quæst.* 3) y la nulidad de las colaciones ó provisiones de beneficios, pronunciada en los textos del nuevo derecho. *Tit. de Simon. Extravag. Cum detestabile, de Simon.*

Cuando se separaron los beneficios de las órdenes ya no se daba dinero por hacerse ordenar, sino solo por llegar á ser beneficiado. Aun en la actualidad se emplean medios simoniacos para obtener parroquias mas ó menos lucrativas.

Las penas que se hallan escritas contra los que se hacen ordenar ó los que confieren las órdenes, ya no reciben su aplicacion en los tiempos en que vivimos; porque la *simonia*, sin perder nada de sus derechos y mucho menos del horror que merece, no ha hecho mas que variar de objeto en el empleo de sus medios. Lo que se busca ahora son los bienes y ventajas temporales unidas á los diferentes empleos eclesiásticos. Pues bien, sobre este punto la extravagante de Paulo III declara incurso en excomunion reservada al papa, al culpable del crímen de *simonia* real *in ordine aut in beneficiis*. Con esta disposicion están conformes los Concilios de Constanza y Basilea, y la constitucion *Simoniacæ* de San Pio V. Tiene lugar esta excomunion contra los que participan en el crímen de *simonia* oculta ó manifiesta, de cualquier estado ó condicion que sean. Los clérigos cuando son ordenados por *simonia*, quedan suspensos *ipso jure. C. Sane* 5, *qu.* 1; *C. Inquisitionis, de Accus.*

Se han impuesto penas tan severas contra los simoniacos, porque la *simonia* se considera en la Iglesia como uno de los mayores crímenes. Puede juzgarse de ello por lo que hemos dicho anteriormente (§ I), y por los siguientes cánones: *Simonia pestis est quæ sua magnitudine alios morbos vincit* (*C. Sicut, de Simon.*). *Sicut enim pestis inficit hominem, ita simonia inficiit; quia ipsum inhabilitat ad officii exsecutionem* (*C. Omnis, de Simon.*).

Aparece claramente por varios textos del derecho canónico (*C* 26 *de Simonia, c.* 36 *Ex insinuatione, eod. J. G.*), que la *simonia* cometida por otro que el provisto, y aun sin conocimiento de este, produce la vacante del beneficio, porque este vicio ataca siempre á la provision de cualquier parte que venga; ademas de que nadie debe aprovecharse de un pacto criminal: *Beneficia non pactis sed justis titulis quærantur.* Se exceptúa solamente el caso en que la *simonia* se cometiese con fraude para el provisto y con el designio de perjudicarle. *Cap.* 37, *de Simon.*

El capitulo 33 *eod.*, señala otra excepcion, y es el caso en que un abad electo canónicamente, pero que algunos monges, no solo sin su conocimiento, sino contra su voluntad, hubiesen dado dinero al obispo para obtener su confirmacion.

La glosa de las reglas del derecho aplica á la *simonia* la décimaoctava que dice: *Non firmatur tractu temporis, quod ab initio subsistit.* De modo, que siendo nulas *ab initio* las provisiones obtenidas por *simonia* (1) el lapso del tiempo no puede quitar esta nulidad, aun en el caso de que se

(1) Reg. XXXVI de la cancelaria. Véase POSESION.

acaba de hablar, cuando haya cometido la *simonia* un tercero, sin conocimiento ni participacion del provisto.

Han creido algunos canonistas, fundándose en el *Cap. Cum super., de Confes.*, y en la extravagante *Cum detestabile* de Paulo III, que el simoniaco perdia no solo el beneficio con que habia sido provisto por *simonia*, sino todos los demas que poseyese al tiempo de cometerla. Sin embargo, esta decision no se halla claramente establecida en los textos citados; de lo que debe deducirse por la regla *Odia sunt restringenda*, que si el culpable de *simonia* ha quedado incapacitado por este crimen para obtener nuevos beneficios, por haber incurrido en irregularidad, no queda privado de los que poseia anteriormente.

Pretenden algunos que la extravagante *Cum detestabile* no tiene aplicacion á la *simonia* por la entrada en religion, ni contra los religiosos que compraron los votos para ser elegidos superiores; no obstante, esta opinion se ha combatido de un modo que parece el mas conforme á la sana doctrina.

No se incurre en las penas de la extravagante *Cum detestabile*, por *simonia* mental, ni aun por la convencional en el foro externo, cuando es oculta: *Solum Deum habet lutorem. C.* 13 *de Simon.*

El que ha recibido alguna cosa por *simonia* debe restituirla, no al que se la dió, sino á la Iglesia ó á los pobres, ó bien debe emplearla en obras de piedad (1).

§ V. DISPENSA Y ABSOLUCION DE LA SIMONIA.

Entre las penas que se han impuesto á la *simonia*, son censuras que hacen irregulares á los eclesiásticos que se han hecho culpables de ella. Por esta razon el obispo puede dispensar de todas las censuras producidas por la *simonia* oculta, lo mismo que el penitenciario mayor de Roma, segun los principios establecidos en las palabras DISPENSA, IRREGULARIDAD y PENITENCIARIA: mas para la *simonia* voluntaria y notoria, es necesario recurrir á la dataria romana.

Como el obispo no puede dispensar ó absolver mas que de la *simonia* oculta, se infiere que su dispensa ó absolucion no produce ningun efecto en el foro externo; á no ser en el caso de dispensa de la *simonia* cometida sin conocimiento del provisto, y despues de una dimision *in manu*, de parte de este último. *C. Præsentium*, 1, *quæst.* 5. Mas ordinariamente se recurre al papa en este caso, así como en todos en los que se quiere prevenir una nueva provision de beneficios. Se hace una dimision en manos de Su Santidad, y bien haya tenido parte el provisto en la *simonia*, ó participado de ella, lo que no se omite expresar así como los frutos percibidos, el papa despues de la formalidad de la componenda (véase esta palabra), confiere de nuevo el beneficio al provisto, dispensándole de toda *simonia* (2).

(1) S. Thomas, 2, qu. 32, art. 7.

SINDICO. Antiguamente se llamaban *síndicos* los que en la actualidad llamamos administradores ó ecónomos.

Se conocian tres clases de *síndicos* eclesiásticos: 1° los *síndicos* particulares de cada cuerpo ó comunidad; 2° los *síndicos* generales del clero; 3° los *síndicos* diocesanos.

Los *síndicos* particulares de cada comunidad no son otra cosa que los administradores ó ecónomos (véase ECONOMO), y entre los religiosos mendicantes es el que tiene el dinero de las limosnas.

Con respecto á los *síndicos* generales del clero, véase AGENTE, pues estos han sido los que han sucedido á los *síndicos*.

Fueron establecidos los *síndicos* diocesanos, para solicitar y proseguir los negocios que interesaban á la diócesis en todos los tribunales á que fuesen llevados.

SI NEUTRI, SI NULLI, SI ALTERI. Palabras de la cancelaría romana que se aplican á ciertas provisiones de beneficios, cuya forma y casos hemos explicado en la palabra CONCESION.

SINODAL. Se dice de lo que se refiere al sinodo como estatutos ó constituciones sinodales. Véase SINODO, EXAMINADOR SINODAL, CONCURSO, CIENCIA, y el siguiente artículo.

SINODALES. Todos los eclesiásticos de la diócesis están obligados á observar y guardar las *constituciones sinodales* de la misma. Entre las muchas y buenas *sinodales* que se hallan en las varias diócesis de España, merecen especial mencion las del arzobispado de Toledo, que se formaron en el sínodo celebrado en esta ciudad en los dias 22, 23 y 24 del mes de abril de 1682, refundiendo y alterando parte de las antiguas, y dejando intactas muchas de las del eminentísimo señor cardenal don Baltasar de Moscoso y Sandoval.

A este sínodo convocado por el cardenal Portocarrero en 28 de febrero del mismo año de 1682, asistieron 242 examinadores *sinodales*, 18 jueces y 172 testigos, que forman un total de 432 eclesiásticos de los principales del arzobispado.

Hé aqui lo que el arzobispo y cardenal Portocarrero decia á los sacerdotes, ministros de Dios y curas de almas de su arzobispado, cuando les remitió impresas las constituciones:

« Reconocereis la suma importancia de estas constituciones, si os acordais cuán encarecidamente nos encarga á los prelados el santo (3) Concilio Tridentino la frecuente celebracion de

(2) Rebuffe.
(3) Sess. XXIV de Reform., cap. II.